bien quando el inocente, conocido el adulterio, pide al culpado el débito conyugal; porque es visto ceder su derecho, y perdonar la injuria, segun la comun de los Canonistas y Teologos, y entre ellos el Padre Fr. Juan Bautista de Murcia *en su Compendio de las Leyes*, *part.* 1. *cap.* 29. *num.* 26. 27. 28. *y* 29.

## CAPITULO XII.

## *DE LAS PENAS DE LOS VIUDOS.*

1 LA muger viuda, que siendo Tutora de sus hijos se casa, pierde la tutela de ellos, y para sus alcances estan tenidos todos sus bienes, y los del marido con quien casáre, no habiendo dado antes sus cuentas legitimamente. *Ley* 5. *tit.* 16. *partid.* 6. Y aunque su marido difunto la haya concedido facultad para retener la tutela, pasando á segundo matrimonio, debe ser expoliada de ella, segun Antonio Gomez *en la ley* 14. *de Toro, num.* 11. *al fin.*

2 Tambien la muger viuda, que fuere omisa en no pedir al Juez Tutor para sus hijos, no teniendole, pierde el derecho de heredarles, si murieren ab intestato, y lo mismo sus parientes, si no lo hicieren. *Ley* 12. *tit.* 16. *part.* 6. Aunque esto debe entenderse no pidiendolo la viuda dentro del primer año de como murió el padre de los menores, ó habiendo pasado á segundo matrimonio sin hacerlo, segun Greg. Lop. *en la glos.* 3. *y* 4. *de dicha ley.*

3 Asimismo la viuda que casáre dentro del año de como enviudó, pierde el luto y alimentos que la debian dar los herederos de su primer marido. Palac. Rub. *in Rubric. de Donat. inter vir. & uxor.* §. 11. *num.* 8. Y lo mismo debe entenderse de la cama en que dormia con su marido, si hubiere sido toda de él, y si de los bienes gananciales en comun, deberá restituir su mitad.

Y



4 Y si la viuda viviere deshonestamente, pierde los bienes gananciales que adquirió en el matrimonio de su marido, y deben ser restituidos desde luego á sus herederos, asi legitimos, como estraños. *Ley* 5. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* 5. Y aunque algunos Autores lo estienden á que en este caso debe perder la viuda deshonesta las arras y donaciones que el marido le hubiere hecho, la dote que le constituyó, los bienes que heredó de sus hijos, fallecidos ab intestato, y demás que el marido la hubiere dexado, como tambien la tutela y administracion de sus hijos y la testamentaría del alma de su marido, parece no debe seguirse en todo esta doctrina; porque la dicha *ley* 9. ni otra Real no le impone mas pena que el perdimiento de sus bienes gananciales, viviendo luxuriosamente la viuda. Y de esta opinion fueron diferentes Autores, y entre ellos Casan. *in Consuetud. Burgun. rub.* 4. §. 6. *num.* 24. Cifuentes *in leg.* 4. *Taur. in fin.* Covarr. *super* 4. *Decret. cap.* 6. *num.* 12. Anton. Gomez *in leg.* 80. *Taur. num.* 70. Sin embargo de todo, parece que en dicho caso deberá perder la viuda luxuriosa la tutela de sus hijos, y demás bienes que el marido la hubiere dexado en su testamento, en atencion á ser verosimil, que siendo el marido honrado, si tuviera presente que su muger habia de vivir torpemente, no le hubiera dexado bienes algunos, ni la administracion de los de sus hijos; y tambien, porque si pasando á segundo matrimonio, siendo este acto honesto, la pierde, segun la *ley* 5. *tit.* 16. *partid.* 6. con mas razon se la debe quitar viviendo deshonesta y torpemente.

5 Y pasando el marido ó muger á segundo matrimonio, tiene obligacion de reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes adquiridos por él, y que hubiere heredado de sus hijos; *ley* 4. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* á excepcion de los bienes gananciales, porque de ellos

puede disponer libremente, *ley* 6. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* si es que la muger viuda vive luxuriosamente, como se ha dicho. Y en los bienes heredados de los hijos, se entiende quando murieron intestados, porque si hicieron testamento, no tienen obligacion el padre ni la madre que casáre segunda vez de reservarles á los hijos del primer matrimonio, respecto de deber estos instituir por sus herederos á aquellos, segun se colige de la *ley* 1. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* teniendo solo libertad en el tercio.

6 Y lo mismo que se ha dicho del marido ó muger, se entiende del avuelo ó avuela, que convola á segundo matrimonio, dexando nietos ú otros descendientes; con la distincion, que los avuelos solo tendrán obligacion á reservar á los nietos los bienes que heredaron de la substancia de sus padres, y no de los demás adquiridos de otra parte por el hijo ó nieto, aunque sea de sus avuelos. Ant. Gomez *in leg.* 5. *Taur.* & Azev. *in leg.* 4. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop. num.* 9. & 23.

7 Y en la citada reservacion se comprehenden tambien las arras, donaciones, y legados señalados y dexados por el marido á la muger, ó ella á él; en lo qual han de succeder sus descendientes legitimos, y no sus ascendientes ni otros herederos estraños, como se deprehende de la citada *ley* 4. y en ella Azev. *num. final.*

8 Y sin embargo de ser opinion de algunos Autores que si el marido ó la muger pasaren á segundo matrimonio con permiso, y licencia que se hubieren prestado el uno al otro antes de morir, ó del Rey, ó de todos sus hijos, no tendrán obligacion de reservar á estos bienes algunos, sí que succederán en ellos con pleno dominio y derecho á su libre disposicion, parece no debe seguirse esto en ninguno de dichos casos, sí que en qualquiera de ellos deberán el marido ó muger que convolaren



ren á segundas nupcias reservar la propiedad de los bienes que hubieren adquirido de su primer matrimonio, y heredado de los hijos de èl, á excepcion de los gananciales, como llevo dicho, respecto de que la expresada *ley* 4. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* no comprehende ni aun tácitamente alguno de los referidos casos. Y sobre todo, porque los padres no pueden excluir de la succesion de sus bienes á los hijos y descendientes legitimos, sino por las causas insinuadas en el *cap.* 9. *de este Libro*, ni ningun testador pasar en alguna manera contra lo dispuesto por las leyes Reales, segun la 32. *tit.* 9. *partid.* 6. y en perjuicio de tercero, tampoco quieren nuestros Soberanos sean derogadas por ellos; y que en caso de serlo de su propia autoridad, que no sean obedecidas, sino solo cumplidas. *Leyes* 1. 2. y 3. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

6 Y el padre ó la madre que pasáre á segundo matrimonio, tendrá obligacion de dar fianza de restituir á sus hijos despues de su muerte los bienes de reservacion, asi de los muebles, como de los raices, por quanto son solo usufructuarios de ellos; y los tales están obligados á restituir á los dueños propietarios de los bienes, á saber es, por lo que mira á los muebles que con el tiempo se consumen, la estimacion que tenian al tiempo de entrar á desfrutarles el usufructuario; y por lo perteneciente á las raices, de la forma que lo estaban al tiempo que entró en su posesion: si fuere casa, reparandola de las obras necesarias, para que no se cayga ó arruine; y si tierras, plantando los arboles que se fueren secando, y labrando y cultivandolas de forma que siempre se mantengan en el mismo estado que entraron en su poder. *Ley* 32. *tit.* 31. *part.* 3.

CA-